

ROSA DELIA VELEZ MORENO Y ALEXANDRA MARIA VILLADA ARANGO
CALLE 36 SUR NO. 46A-870F. 226, C.C. METROSUR ENVIGADO
3336731, 3117617196, velez.rosadelia@gmail.com

Doctora

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín

REF: REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA

DTE: **OMAR DE JESUS MARTINEZ SINITAVE**

DDA: **GLORIA ELENA CASTRILLON GALLEGO**

RDO: 2021 – 00439

ASUNTO: Contestación de demanda

ROSA DELIA VELEZ MORENO, mayor de edad y vecina del municipio de Envigado, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.784.749 y tarjeta profesional 79.579 del Consejo superior de la judicatura; actuando en calidad de apoderada principal y **ALEXANDRA MARIA VILLADA ARANGO**, mayor de edad y vecina del municipio de Envigado, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.830.118 y tarjeta profesional 138.615 del Consejo superior de la judicatura; actuando en calidad de apoderada Suplente; y en nombre y representación de la señora **GLORIA ELENA CASTRILLON GALLEGO**, mayor de edad y vecina del Municipio de La Estrella, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.897.672; le manifiesto que a través del presente escrito, procedo a contestar la demanda de la referencia de conformidad a los siguientes:

HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Todo lo anterior es cierto; pero este hecho, contiene varios hechos: la filiación de la menor, la edad de la misma; los cuales son simplemente facticos y cronológicos; pero además, contiene un tercer hecho que merece especial detenimiento y es que la menor **SHARA SOFIA MARTINEZ CASTRILLON** de 15 años, vive de manera independiente en el municipio de Medellín, corregimiento de San Antonio de Prado; lo cual también es cierto; pero que entraña un especial análisis.

Coincidiendo con la terminación de la relación afectiva entre los padres de **SHARA SOFIA**, el progenitor, cohonestó que la hija, se fuera a vivir de manera “independiente”; lo cual, según nuestra legislación, aparte de ser extraño; a nuestro

modo de ver vulnera los derechos de la menor; puesto que, la misma debe vivir en un entorno protegido, por alguno de sus padre, su familia extensa, o el estado.

Vivir de manera independiente, creemos, es una confesión de irregularidad en el comportamiento del padre, pues para la menor, adolescente y con ansias de vivir experiencias nuevas, no creemos que sea problema; ese debe ser el maravilloso sueño de muchos adolescentes, vivir solos, hacer lo que quieren y que padre y madre paguen por eso, sin rendirle cuentas a nadie. Pero desdibuja la protección, el derecho a la familia, la custodia, los cuidados personales, la patria potestad; todas ellas figuras bien importantes para el desarrollo de la personalidad de un ser humano a la luz de nuestra Constitución; artículo 44.

Sentimos que se trata de salirse con la suya por parte del padre; no tiene relación afectiva con la madre, desarraiga a la hija como un instrumento de venganza.

Shara Sofia, no se encuentra inmersa en ninguna de las causales legales de emancipación, límitese incluso al hecho de que la edad de la menor esta establecida en la demanda; 15 años al momento de presentación de la misma; de forma coloquial, ¿qué hace un menor de 15 años viviendo de manera independiente; es acaso la confesión de una grave falta contra ese menor de edad?

"La **emancipación legal** se efectúa (i) por la muerte real o presunta de los padres, (ii) por el matrimonio del hijo, (iii) por haber cumplido el hijo la mayor edad, y (iv) por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido (C.C., art. 314)"

Ninguna de estas causales se configuran para la emancipación de la menor en cita.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto; contiene omisiones, que se tornan mendaces y que generan inducción al error para la judicatura; es cierto que el 25 de noviembre de 2013, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante el instituto de Bienestar familiar; pero la misma se celebró a solicitud, de la señora **GLORIA ELENA CASTRILLON GALLEGO**, dada la permanente sustracción por parte del señor **OMAR DE JESUS**, para dar alimentos en favor de la menor **SHARA SOFIA**; por ende no fue un acto volitivo de ambas partes; sino una actuación provocada por la madre, para que el padre cumpliera con su obligación de dar alimentos.

Lo demás como esta narrado, es cierto, en cuanto al monto de la obligación y la forma de pago.

AL HECHO TERCERO: El hecho esta antitécnicamente narrado, los únicos que vislumbramos como hechos son dos; el primero es la reiterada confesión de que la menor vive de manera independiente y el segundo que ya no vive con su madre.

De lo anterior se colige, como es cierto, que antes la menor vivía con la madre y que no existe motivo alguno para que haya dejado de ser así; si nos remitimos al acta de conciliación de fecha 25 de noviembre de 2013; la conciliadora dejó por escrito que “LA CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES DE LA NIÑA SHARA SOFIA CONTINUARAN EN CABEZA DE SU PROGENITORIA LA SEÑORA GLORIA ELENA CASTRILLON GALLEGO, como hasta ahora lo ha venido haciendo (sic)” subrayas propias y fuera del texto.

Como se observa entonces desde que la menor nació estuvo bajo los cuidados personales de la madre; situación de hecho hasta la audiencia de conciliación y posterior a esta por mandato legal, como una obligación clara, expresa y exigible; puesto que el acta prestaba merito ejecutivo; así las cosas para modificar la misma había que acudir ante autoridad competente, lo cual no se hizo y de facto, y por vías de hecho, el padre sustrajo a la menor del hogar que compartía con la madre y no la llevó consigo puesto que el tiene otro hogar, sino que le alquiló un apartamento en San Antonio de Prado, para que viviese allí de manera “ independiente”

A continuación, en el mismo hecho, están plasmadas dos pretensiones; no dos hechos; la primera sería la revisión de una cuota alimentaria y la segunda la regulación de una cuota alimentaria; siendo la verdadera pretensión la última, puesto que el acta de conciliación ya reseñada no contiene la obligación alimentaria de **GLORIA ELENA**; sino de **OMAR DE JESUS**; por ende es revisable, **LO QUE YA ESTA ESTABLECIDO**; pero es regulable lo que nunca se ha establecido.

Entendemos dialécticamente que Gloria Elena aportaba cuota alimentaria, no estamos siendo simplistas al respecto, pero su aporte era cotidiano y en el ejercicio de los cuidados personales, es decir, a medida que se iba dando la necesidad la madre hacía su aporte, por ende, no estaba establecida una cuota expresa que obligaba a esta y que fuera objeto de revisión hoy día.

La parte final de dicha pretensión; además contiene un exabrupto jurídico y factico, que falta totalmente a la equidad y a la armonía en las relaciones que regula nuestra constitución; obligar a mi representada a pagar una cuota alimentaria en favor su hija ‘por partes iguales con el padre, es faltar a todo sentido común y de equidad, puesto que el padre tiene un salario muy superior al ingreso de la accionada y por

ende no sería equitativo que pagaran cuota alimentaria en la misma proporción, la jurisprudencia ha sido reiterativa en nuestro medio, en afirmar que quien más gana más paga, lo contrario sería vulnerar a unos en favor de otros, generando enriquecimiento y empobrecimiento correlativo, sin causa.

AL HECHO CUARTO: Los gastos de la menor en la actualidad no han sido concertados con la madre, tampoco son de su conocimiento, desde que el padre sustrajo a la menor del hogar que compartía con la progenitora, la madre no tiene acceso al lugar donde vive, ni comunicación de ninguna clase; los gastos pueden corresponder o no, pero no sabe a cierta mi mandante si los mismo obedecen a la realidad; lo cierto es que tampoco están probados pues no se aportaron con la demanda.

Además el gasto de psicología es innecesario pues la menor tiene **EPS**.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, la citación a conciliación nuevamente la hace la madre, dado que el padre estaba cumpliendo parcialmente con la cuota alimentaria y nunca la había pagado como correspondía (incluso existe un proceso ejecutivo por este tema) y en los últimos meses coincidiendo como se dijo con la terminación de la relación afectiva, no estaba pagando cuota alguna, el acta que aportan es la que resultó de conciliación fallida, siendo convocante la madre, quien buscaba la revisión de dicha cuota alimentaria por parte del padre y no al contrario.

Pero aun más; si se revisa el acta aportada, la madre no solo busca revisar la cuota alimentaria, sino también la custodia y cuidados personales vulnerados por el padre en la instrumentalización que hizo de la menor en el conflicto afectivo de los padres de los que nada dice esta demanda.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Certificación de ingreso de la demandada, dirigida a la apoderada del actor.

Certificado de afiliación a Comfama donde consta de manera sumaria dependencia de la madre de la demandante

Remisión a servicios de salud, tiramiento Psicológico de la menor

Copia de la cedula de la madre de la accionada para probar su edad

ANEXOS

Poder para actuar

EXCEPCIONES

EXCESO EN LA CUOTA ALIMENTARIA SOLICITADA; tanto por el criterio de necesidad de la alimentada; como por la capacidad de la alimentante.

REQUERIMIENTO DE CUIDADOS PERSONALES DE LA MENOR EN UN ENTORNO FAMILIAR POR PARTE DEL PADRE QUE SE LLEVO A LA HIJA FUERA DEL ENTORNO MATERNO: Previo a discutir el monto de la obligación alimentaria de ambos padres; se torna perentorio discutir los cuidados personales a cargo de quién están; puesto que la menor como se ha venido confesando vive sola y sin un padre que la proteja; no teniendo problema mi mandante con que quien ejerza esos cuidados sea el padre; pero que quede establecido y se cumpla.

EXCESO EN LA CUANTIFICACION DEL GASTO (NECESIDAD DEL ALIMENTADO): La madre tenía a Shara Sofía con el Psicólogo de la EPS y un programa del municipio de La Estrella; ¿por qué es necesario un profesional tan costoso, cuando por la EPS se puede obtener este recurso? Y además es un derecho.

MALA FE: la apoderada del actor, tenía en su poder la certificación de ingreso de mi representada, la cual aporció dirigida a ella y sin embargo solicita de oficio al despacho la misma y pide alimentos por un porcentaje superior al 88.02% de sus ingresos.

OTRA OBLIGACION ALIMENTARIA: La madre de mi representada es una persona mayor de 75 años, sin pensión de vejez, pues nunca cotizó y sin bienes de fortuna y sus cuatro hijos entre los que esta incluida mi mandante velan por su manutención como lo indica también la ley; por ende debe haber criterio de proporcionalidad a la hora de fijar la cuota alimentaria en favor de la hija.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Tal cual están formuladas nos oponemos a las mismas; por lo siguiente:

En primer lugar no existe causal de emancipación de la menor **SHARA SOFIA MARTINEZ CASTRILLON**; a la luz del artículo 314 del código civil; por lo tanto la misma no debe vivir de manera independiente; pues de hacerlo la ley entiende que tiene los recursos ECONOMICOS para su sostenimiento; lo cual no es así; por lo

tanto, la menor debe vivir con uno de sus padres y en un entorno protector; Y mi mandante no tiene inconveniente alguno en que sea el progenitor el encargado de esos cuidados personales ya que ha orquestado todo el estado de cosas para que la menor viva sola y totalmente desprotegida, pues ella puede ser muy madura para su edad, pero sigue siendo una menor de edad sujeto de protección legal, FAMILIAR y constitucional.

Así mismo entonces, si es el padre el que va a ejercer los cuidados personales de la menor, dicha cuota alimentaria deberá ser administrada por él y no por una menor de edad, que no tiene aún criterio legal para manejar la totalidad de su economía.

En tercer lugar y como se dijo en la contestación de los hechos, la madre se gana \$ 1.278.000; así que es un exabrupto jurídico pretender una cuota alimentaria de \$ 1.125.000; que a todas luces sería inequitativo; puesto que equivale al 88.02% del salario de la madre.

Le solicito señor Juez se sirva declarar probadas las excepciones propuestas; y una vez se establezca de manera razonada la necesidad real de la alimentada y la capacidad de los alimentantes y quién ejercerá los cuidados personales de la hija se establezca cuota alimentaria en armonía con los criterios legales que no son otros que la capacidad de los alimentantes, la necesidad de la alimentada, la equidad en cuanto a quién gana más y las obligaciones alimentarias vigentes en cabeza de los obligados.

DERECHO

Artículos 411 Y siguientes del código civil, artículo 390 y siguientes del Código General Del Proceso; 129 y siguientes de la ley 1098 de 2006; artículo 314 del código civil.

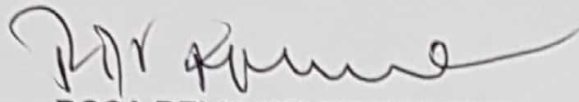
NOTIFICACIONES

Las direcciones para notificación de las partes ya obran en el proceso

APODERADA DE LA DEMANDADA (tanto principal como suplente): Calle 36A sur No. 46A - 81, of. 226 centro comercial Metrosur, Envigado, teléfonos 3117617196, 3336731, 3013842834; velez.rosadelia@gmail.com.

abogada.alexandravillada@gmail.com

Atentamente,

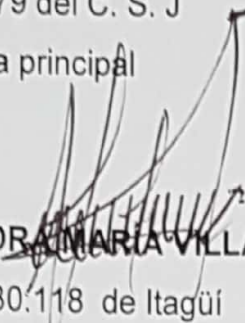


ROSA DELIA VELEZ MORENO

C.C. 42.784.749 de Itagüí

T. P. 79.579 del C. S. J

Apoderada principal



ALEXANDRA MARIA VILLADA ARANGO

C.C. 43.830.118 de Itagüí

T. P. 138.615 del C. S. J

Apoderada suplente

ROSA DELIA VELEZ MORENO ABOGADA U. DE A.
CALLE 36 SUR NO. 46A-81 OF. 226 C.C. METROSUR ENVIGADO
3336731.3117617196. vlez.rosadella@gmail.com



Doctora

MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín

E.

S.

M.

Ref:

Proceso: Revisión de cuota alimentaria

Demandante: OMAR DE JESUS MARTINEZ SINITAVE

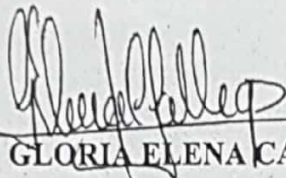
DEMANDADA: GLORIA ELENA CASTRILLON GALLEGO

RADICADO: 0500131100112021-00439 -00

GLORIA ELENA CASTRILLON GALLEGO, mayor de edad y vecina de la Estrella Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio; de la manera más atenta le manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a **ROSA DELIA VÉLEZ MORENO**, mayor de edad y vecina del Municipio de Envigado, identificada con la cédula de ciudadanía No 42.784.749 de Itagüí, abogada inscrita con T. P. 79.579 del C. S. De la J. Apoderada principal y a **ALEXANDRA MARÍA VILLADA ARANGO**, mayor de edad y domiciliada en Envigado, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.830.118 de Itagüí y tarjeta profesional número 138.615 del C. S. de la J. con correo electrónico abogada.alexandravillada@gmail.com, en calidad de Apoderada judicial suplente; Para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de la referencia y actúe en mi nombre hasta la culminación del proceso; demanda de revisión de cuota alimentaria impetrada por el señor **OMAR DE JESUS MARTINEZ SINITAVE**, mayor de edad, domiciliado en Itagüí, identificado con la cédula de ciudadanía 70.553.391, alimentos en favor de **SHARA SOFIA MARTINEZ CASTRILLON**, nuestra hija menor de edad.

Las apoderadas quedan facultadas para conciliar judicial o extrajudicialmente, transigir, sustituir, desistir, recibir títulos, dineros y documentos, requerir judicial o extrajudicialmente, solicitar medidas previas y cautelares y las demás facultades inherentes al presente poder.

Atentamente,



GLORIA ELENA CASTRILLON GALLEGO

C. C. 42.897.672

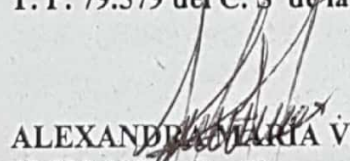
Acepto,



ROSA DELIA VÉLEZ MORENO

C. C. 42.784.749 de Itagüí

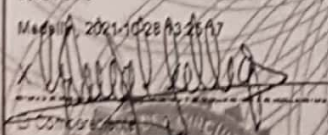
T. P. 79.579 del C. S. de la J.



ALEXANDRA VILLADA ARANGO

43.830.118 de Itagüí

138.615 del C. S. de la J

NOTARIA 21 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
El anterior escrito dirigido a JUEZ ONCE DE FLIA. DE ORALIDAD
ha sido presentado por
CASTRILLON GALLEGO GLORIA ELENA
quien exhibió la C.C. 42897672
y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y la firma que en él aparece es de su puño y letra. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariashnec.com para verificar este documento.
Medellín, 2021-10-28 03:21:17

GUSTAVO ANIBAL SALAZAR MARIN
NOTARIO 21 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



Cod. 018ch

205-2ae0d9d4



Medellín, 07 de septiembre de 2021

Doctora

DANIELA CARRASQUILLA ZULUAGA

Apoderada **OMAR DE JESUS MARTINEZ SINITAVE**

Ciudad

Cordial saludo:

En atención a su solicitud, vía email, nos permitimos informarle lo siguiente:

La empresa BIENES Y LUGARES S.A.S Con Nit 900070544-9, Manifiesta que:

La señora **GLORIA ELENA CASTRILLON GALLEGO** Identificada con cédula de ciudadanía **42897672 de Envigado-Antioquia**, está vinculada a esta empresa mediante un contrato término indefinido desde 09 de enero de 2018; se desempeña como Asistente administrativa con los siguientes devengados y deducciones:

CONCEPTO	2020	2021
SALARIO	\$ 1.272.000	\$ 1.272.000
AUX TRANSPORTE	\$ 102.854	\$ 106.454
SALUD	\$ -50.880	\$ -50.880
PENSIÓN	\$ -50.880	\$ -50.880
TOTAL	\$ 1.275.114	\$ 1.278.715

Cualquier inquietud, con gusto será atendida.

Atentamente,

Andrés Alberto Niño Arango
ANDRES ALBERTO NIÑO ARANGO
GERENTE GENERAL
BIENES Y LUGARES S.A.S



comfama

Certificado de afiliación

La Caja de Compensación Familiar de Antioquia, Comfama

hace constar que:

Gloria Elena Castrillon Gallego con cédula 42897672, se encuentra afiliado(a) a esta Corporación, en calidad de trabajador(a) dependiente por intermedio del(los) empleador(es):

Razón social	Nit	Fecha afiliación	Fecha Ingreso empresa*
Bienes Y Lugares S.A.s.	900070544	2018-01-10	2018-01-09

*Fecha reportada por el empleador al momento de la afiliación a Comfama.

Tiene el siguiente grupo familiar registrado:

Nombre	Parentesco
Melfy Ruth Gallego De Castrillon	Padre/Madre
Shara Sofia Martinez Castrillon	Hijo

Se expide esta constancia el día 2 de noviembre de 2021 a solicitud del trabajador.

Cordialmente,

Sandra Isabel Palacio B.

SANDRA ISABEL PALACIO BETANCUR
Responsable Operación Afiliaciones

VIGILADO SuperSubsidio



REMISIÓN A SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD - EPS

SANAMENTE es el programa de Salud Mental de la Alcaldía de La Estrella, adscrito a la Secretaría de Salud y Protección Social, que tiene como objetivo ofrecer un servicio integral al brindar acompañamiento interdisciplinario desde psicología, psiquiatría y trabajo social, enfocado desde la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad, trabajando de manera articulada con las diferentes E.S.E y EPS. Mediante el actual formato, se sugiere para el usuario continuidad en un tratamiento a nivel terapéutico, accediendo a una atención integral desde los servicios de salud por medio de su EPS, solicitud basada en el **Artículo 64** de la **Resolución 5592 de 2015, Capítulo VI** Sobre salud Mental, donde se especifica el plan de beneficios en salud para cubrir la atención ambulatoria con psicoterapia individual, grupal, familiar y de pareja para la población en general, con hasta 30 sesiones con psicólogo y médico especialista competentes, durante 1 año calendario.

Fecha diligenciamiento: 26-08-2021 Documento de Identidad: TI 1017926060
Nombre Completo: Shara Sofia Martínez Castrillón Edad: 15 años
Número Celular: 3235064354 EPS: Sura RÉGIMEN: Contributivo

Profesional Tratante: Catalina Cano Valencia TELÉFONO: 3005351173
Especialidad: Psicología REG/TP: Reg. 05-0336-18

1. Impresión Diagnóstica

Nombre y código según CIE-10:

(F321) Episodio Depresivo Moderado - (F419) Trastorno de Ansiedad, No Especificado

2. Resumen

Describe el motivo de consulta:

Usuaria de 15 años, con antecedentes de CASIS y trastorno depresivo y ansiedad, ingresa al programa de salud mental del municipio de La Estrella en el año 2020, por voluntad propia por problemáticas asociadas a disfuncionalidad familiar, escasas herramientas frente al manejo y tramitación emocional y dificultades en sus autoesquemas. Recibe acompañamiento desde las áreas de psicología, trabajo social y psiquiatría. Actualmente se encuentra con manejo farmacológico de Escitalopram 20 mg en la mañana y Quetiapina 25 mg en la noche. Tiene adecuada introspección, actitud colaboradora, afecto hipotímico, pensamiento lógico con cogniciones depresivas y ansiosas. Es importante acompañar desde la EPS para así obtener cambios significativos en el estado de su salud mental.

3. Solicitud

Especifique los servicios requeridos:

Psicología y Psiquiatría.

Firma

Catalina Cano V.

Catalina Cano Valencia
Psicóloga
Reg 05-0336-18



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 32.407.352
GALLEGO De CASTRILLON

APELLIDOS
MELFY RUTH

NOMBRES

Ruth Gallego C.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-MAY-1946

MARMATO
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

O+

GRUPO SANGUINEO

F

SEXO

17-OCT-1987 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Camelón Sánchez
REGISTRADOR NACIONAL
CAMELON ANSEL SANCHEZ TORRES



A 0112160 00070421 F-0032407362 20080801

0001806080A 1

P260012443